



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS CAMPILLO DELGADO.
DEMANDADO	EGLYN TAINA OLIVELLA GONZÁLEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00353-00.

El apoderado judicial de la parte demandada EGLYN TAINA OLIVELLA GONZÁLEZ, propone recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma de la presente demanda, adiado 24 de mayo de 2022.

Sustenta su recurso señalando, que aunque pueda ser procedente la reforma de la demanda, no se le debe dar el trámite cuando se encuentra pendiente un recurso de reposición, precisamente contra el auto que admitió la demanda, ya que los términos a la luz del artículo 118 C. G. del P., se encuentran suspendidos para el demandado, como quiera que el proceso se encuentra para resolver una solicitud interpuesta, y el mismo artículo arriba mencionado indica que el término se reanuda cuando salga del despacho resolviendo tal solicitud.

Aunado a lo anterior, el recurso de reposición presentado resulta importante porque tuvo su vigencia o entrada al despacho primero que la reforma presentada por la parte activa, luego debido haber salido del despacho todas las solicitudes resueltas y no dejar incólume la solicitud de reposición.

De acuerdo al memorialista, el recurso, se sustenta en el hecho de estar pendiente por resolver el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda inicialista, pero como se indicó en auto de 20 de junio de 2023:



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00353-00.

“Según el artículo señalado, evidencia el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada no presentó las excepciones previas del artículo en cita, sino el 391 ibídem, se insiste, es propio de los procesos (verbales sumarios), lo que ata al despacho para pronunciarse respecto a las mismas.

Así las cosas, se rechazará de plano la reposición contra el auto admisorio de la presente demanda, de acuerdo a lo indicado en párrafos delanteros.

Finalmente, y en aras de la catedra, se les recordará a los togados que han fungido como defensores de la demandada, la obligación que tienen de actualizar sus conocimientos, para poder brindarle a su cliente una buena defensa técnica, es así, como en reiteradas providencias la Corte Suprema.

de Justicia – Sala Casación Civil, como en la sentencia STC9594 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez: “En adición, el canon 621 del citado compendio normativo, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, enseña que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, el párrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», disposición revalidada por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022-.”

Así las cosas, no hay razón de ser a la tozudez de los apadrinados judiciales en dilatar el proceso realizando solicitudes infundadas, exponiéndose a las sanciones para ello. Sumado a lo anterior, como se puede apreciar en el expediente digital, no se encontraba cargado este memorial recurso, como quiera que el apoderado fue quien erradamente colocó el radicado de un proceso diferente al que aquí se estudia, por lo tanto, no es “desorganización” del despacho, sino negligencia de los apoderados judiciales.”

En el auto transcrito, se rechazó de plano el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, es decir, que la admisión de la reforma de demanda se realizó conforme a derecho, ya que reitera contra el auto admisorio no se presentó recurso alguno, el memorial fue aportado a otro radicado, de manera extemporánea y de indebida forma.

Preciso es recordar, que, contra el proveído de 20 de junio de los cursantes, no se presentó ningún recurso quedando en firme.

Así las cosas, como quiera que los argumentos esbozados por el recurrente fueron la falta de firmeza del auto admisorio de la demanda inicialista por haberse presentado contra el, recurso de reposición, que como se indicó en el auto transcrito carece de verdad, toda vez que se insiste, sin ánimo de ser tozudo, el memorial fue dirigido por el abogado a un radicado diferente, de



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00353-00.

manera extemporánea y en indebida forma, el auto que admitió la reforma de la demanda se realizó en la oportunidad legal para ello y consecuentemente NO SE REPONDRÁ el auto de 24 de mayo de 2022 que admitió la REFORMA de la demanda.

Aunado a lo anterior, se realiza control de legalidad en el presente asunto y no existe ningún vicio o ilegalidad, que decretar.

Entonces, procede el despacho a citar nuevamente a las partes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, la cual se fijará para el **nueve (9) de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m.** Se advierte lo consagrado en los autos de 12 de diciembre de 2022 y 16 de febrero de 2023. Además, se escuchará el testimonio de la señora MARY CRUZ RAMÍREZ OLIVELLA, solicitado por la parte demandada. Asimismo, los apoderados judiciales podrán interrogar a la contraparte y a sus testigos.

Se informa a los sujetos procesales que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual (video conferencia on-line), cuyo enlace se hará a través de los correos electrónicos suministrados con la demanda y contestación. Si los mismos, han sido cambiados, deberán informaron dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

Preciso es, reiterarles a los togados, que no pueden estar presentando recursos o nulidades improcedentes, para dilatar los procesos judiciales o pretender revivir términos judiciales que ya fenecieron.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d458e19f94047ffb217bcb2ccc73ddd54f52107851676f8d46d88432e9ee1a31**

Documento generado en 12/08/2023 01:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>